



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	---	--

Número 30

Lunes 6 de febrero de 1950

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de julio de 1949 de Bases de Enseñanza Media y Profesional. («Boletín Oficial del Estado» del día 17 de julio de 1949).

Los ideales de difusión de la cultura que viene manteniendo el Movimiento Nacional habían de producir, necesariamente, la ambición de conquistar para un ciclo elemental de la Enseñanza Media una gran masa de la población española, situada lejos de las capitales de provincia o ciudades importantes, en burgos rurales, industriales y marítimos, que por aquella circunstancia de residencia, se ha visto hasta ahora apartada de los Centros formativos de Enseñanza Media y de las Escuelas de Trabajo, con el consiguiente perjuicio a la intención del postulado proclamado por nuestro Régimen sobre el aprovechamiento de todas las inteligencias útiles para el servicio de la Patria, pues, aun en el caso de que tal alejamiento se haya paliado con un sistema eficaz de becas, no ha podido evitar el daño del absentismo de los mejores y de su desarraigo de las localidades ligadas a su vida familiar.

Este laudable designio había de cristalizar en la institución de una nueva modalidad del Bachillerato que, sin perder su carácter esencial de formación humana, se desarrollase en un grado elemental, simultaneado con el adiestramiento de la juventud en las prácticas de la moderna técnica profesional y asegurase a los alumnos una preparación suficiente para desenvolverse en la vida y a los mejores dotados el posible acceso a los estudios superiores. No se trata, pues, de igualar las enseñanzas de estos nuevos Centros a la de los prestigiosos Institutos Nacionales, de tan añeja raigambre, ni de interferir la misión de otros Centros docentes profesionales que funcionan en poblaciones importantes, sino de establecer un Bachillerato elemental equipa-

ble a los primeros cursos del Bachillerato universitario en las disciplinas básicas formativas y complementado con la especialización inicial en las prácticas propias de la agricultura, la industria u otras actividades semejantes para aquellos alumnos que no podrían conseguir esta formación por otros medios.

La existencia, por otra parte, de abundantes becas en los Centros docentes de las capitales de provincia, permitirá a los escolares más sobresalientes perfeccionar sus estudios en aquellos establecimientos. Tres grupos de estudiantes pueden vislumbrarse para estos nuevos Centros de Enseñanza Media y Profesional. En primer término, aquellos que desean únicamente, sobre la base de una formación general humana de un Bachillerato elemental, instruirse en la práctica de las enseñanzas profesionales modernas. En segundo lugar, los que aspiran a ingresar en otros estudios especiales técnicos, para los que se requieren tan sólo los primeros años del Bachillerato. Por último, el de los mejor dotados, intelectualmente, que, alejados de las grandes poblaciones, podrán cursar los primeros años del Bachillerato en el lugar de su residencia, con ánimo de completar más tarde su formación y alcanzar el grado de Bachiller universitario a través de un sistema progresivo de selección que garantice su acierto vocacional y les encauce hacia la Universidad o los estudios técnicos superiores.

La experiencia aconseja la promulgación de una Ley de bases, flexible y adecuada, que permita iniciar las nuevas enseñanzas y recoger las lecciones que dicte la realidad, sin que la rigidez orgánica convierta en inoperante el propósito que la inspira y con la mira puesta en instalar gradualmente estos Centros con arreglo a un plan nacional, de acuerdo con las necesidades técnicas de la vida española y de las peculiaridades económicas de las comarcas donde radiquen. Por otro lado, las previsiones tomadas sobre el funcionamiento de estos Centros y acerca del desarrollo de sus planes docentes, contribuirán considerablemente a la expansión de la cultura en las distintas comarcas campesinas, fabriles o marítimas de la nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Base I.—La Enseñanza Media y Profesional

La Enseñanza Media y Profesional es aquella modalidad docente que, además de cumplir la finalidad general del Bachillerato en orden a la formación humana de los alumnos y a la preparación de los más capacitados para el acceso a estudios superiores, tiene por especial objeto:

- Hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares.
- Iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- Capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Base II.—Los Centros docentes

Serán órganos de este grado docente los Centros de Enseñanza Media y Profesional, que desarrollarán las siguientes funciones:

- Primera.—Enseñanza de los bachilleratos de especialidad profesional.
- Segunda.—Cursos monográficos teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.
- Tercera.—Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen por los medios e instrumentos de difusión que se determinen reglamentariamente.

Base III.—Modalidades técnicas y plan de distribución de los Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional se crearán en razón de las necesidades técnicas de la vida nacional y de las peculiaridades económicas de las distintas zonas españolas. Comprenderán especialidades de tipo agrícola, ganadero, industrial, minero, marítimo y de profesiones femeninas. El Ministerio de Educación, a propuesta del Patronato Nacional previsto en la base VII,

redactará un plan de distribución de estos Centros, que habrá de ser aprobado por Decreto. La creación de cada Centro se ajustará a dicho plan general, y se acordará también por Decreto.

Base IV.—Tipos de Centros

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional podrán ser del Estado y no estatales.

Todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional habrán de ser, separadamente, masculinos o femeninos en lo relativo a las enseñanzas del Bachillerato. La labor docente de extensión profesional y de elevación del nivel de cultura podrá abarcar alumnos de uno y de otro sexo.

Base V.—Centros del Estado

Los Centros del Estado serán creados por el Ministerio de Educación Nacional y en colaboración con los Municipios, Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva que desee contribuir a su fundación.

Los gastos de personal docente y subalterno, edificios e instalaciones ajenas y las dotaciones de material pedagógico y técnico serán sufragadas por el Estado con la colaboración de las entidades y personas mencionadas.

Base VI.—Centros no estatales

Los Centros no estatales serán aquellos que se funden por las Instituciones eclesiásticas, Servicios del Movimiento y toda persona individual o colectiva, pública o privada, de nacionalidad española, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Solvencia económica y posesión efectiva de medios materiales de instalación y técnica moderna, suficientes para el pleno funcionamiento del Centro.

Segunda.—Cuadro de Profesores, compuesto por igual número y con la misma titulación académica que el de los Centros del Estado.

Tercera.—Compromiso de enseñar, por lo menos, una modalidad completa del Bachillerato profesional, según las normas de la presente Ley.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales podrán ser subvencionados por el Estado en proporción a su matrícula gratuita, en la forma que se establezca reglamentariamente.

Estos Centros estarán sometidos a la Inspección oficial de Enseñanza Media.

Base VII.—Patronatos

Para la superior organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, se constituirá en el Ministerio de Educación un Patronato Nacional, presidido por el Subsecretario de Educación Nacional e integrado por las representaciones que hayan de intervenir en la vida de estos Centros.

Este Patronato orientará en sus funciones a los que, constituidos en forma análoga bajo presidencia del Presidente de la Diputación Provincial respectiva, se creen en las provincias donde radiquen los Centros.

La organización interna y funcionamiento de todos estos Patronatos será objeto de reglamentación especial.

El Rector de cada Distrito universitario tendrá funciones de coordinación entre los diversos Patronatos provinciales de su Distrito, cuando se trate de asuntos que afecten a varias provincias.

Base VIII.—Enseñanzas

Los estudios completos durarán cinco años y abarcarán:

a) Las disciplinas básicas propias de la Enseñanza Media con predominio creciente de las Ciencias de la Naturaleza y de las Lenguas Vivas.

b) Cursos teórico-prácticos de cuatro años de depuración de las enseñanzas técnicas y elementales propias de cada una de las modalidades reseñadas en la Base III. Estas enseñanzas comenzarán a partir del segundo curso.

c) La formación del espíritu nacional, la educación física, y en los Centros femeninos las enseñanzas del hogar.

Compete al Ministerio Educación, a propuesta del Patronato Nacional, la redacción de los planes generales de estudios y la aprobación de la Carta fundacional de cada Centro.

Base IX.—Pruebas y calificaciones

El ingreso en los Centros de Enseñanza Media y Profesional se hará mediante un examen del que quedarán exentos los alumnos que hubiesen cursado el cuarto período de graduación escolar a que se refiere el artículo dieciocho de la vigente Ley de Educación Primaria.

Existirán además, pruebas anuales por asignatura y un examen final que constará de dos partes, una teórica y otra práctica.

Todos estos exámenes serán calificados con las notas de Matrícula de Honor, Sobresaliente, Notable, Aprobado o Suspenso.

La prueba de ingreso se verificará ante Tribunales designados por los Directores de los Centros respectivos. Las pruebas anuales por asignatura se harán ante los Profesores correspondientes. La prueba final se realizará ante Tribunales cuyo Presidente será designado por el Director general de Enseñanza Media a propuesta de la Inspección oficial de la misma, con conocimiento de los Rectores respectivos; estarán constituidos por Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional del Estado, en los que figurará, además, en los exámenes de alumnos de los Centros no estatales, un representante del Profesorado de estos últimos Centros. En la parte teórica de la prueba final, el representante del Profesorado de los Centros no estatales será titulado universitario.

Para tomar parte en el examen final será necesario haber obtenido previamente la declaración de aptitud en las disciplinas a que se refiere el apartado c) de la Base VIII.

Base X.—Títulos y equivalencias

Al término de los cinco años de estudios y una vez aprobado el examen final, el título de Bachiller de Enseñanza Media Profesional será expedido por el Rector, en nombre de la Dirección General de Enseñanza Media, a la cual corresponderá administrar los derechos.

Las certificaciones de cursos serán expedidas por el Centro respectivo.

A los Bachilleres de Enseñanza Media y Profesional que aspiren a obtener el título de Bachiller universitario les serán computados sus cinco años de estudios, previa la aprobación de un examen de admisión en el Instituto de Enseñanza Media en que hayan de continuar sus estudios. Dicho examen abarcará las materias propias de la formación general de dicho Bachillerato universitario que no figuren en el cuadro de estudios del Bachillerato profesional, y será realizado ante Tribunales integrados por Catedráticos de Enseñanza Media.

Los que fueren aprobados en este examen habrán de seguir dentro de la escolaridad reglamentaria los últimos cursos del Bachillerato universitario en un Instituto de Enseñanza Media y en calidad de alumnos oficiales o libres, sujetándose a todas las pruebas y condiciones que las disposiciones vigentes exijan.

El título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional habilitará para tomar parte en el examen de ingreso en Escuelas y Centros técnicos, con exclusión de las especiales superiores, así como para el ingreso en los Centros de Enseñanza y Organismos que exijan cinco años del Bachillerato universitario.

Por los Ministerios correspondientes a cada especialidad se considerará como mérito, a los efectos que se estimen oportunos, la posesión del título de Bachiller de Enseñanza Media y Profesional.

Base XI.—Profesorado

Los Profesores de los Centros habrán de ser: en las disciplinas de Ciencias y Letras, Licenciados en las respectivas Facultades; en las disciplinas técnicas, o bien titulados oficiales en las restantes Facultades universitarias o bien procedentes de las Escuelas Superiores o Profesionales técnicas y demás Centros de Enseñanzas especiales.

El Profesor de Religión será propuesto por el Obispo de la diócesis y nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Los de Educación Física y Política serán nombrados por el Ministerio, a propuesta del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina. Asimismo, las enseñanzas del Hogar se organizarán de acuerdo con la Sección Femenina, que propondrá su Profesorado.

Las prácticas profesionales y las enseñanzas de idiomas modernos y de dibujo serán desempeñados por titulados o, en su defecto, por expertos en las respectivas materias, designados por el Patronato correspondiente.

Base XII.—Selección del Profesorado

La selección de los Profesores oficiales se hará por concurso u oposición, cuyas condiciones se determinarán reglamentariamente.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada del Patronato correspondiente. Estos nombramientos serán por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar en cualquier momento, así como el Ministerio declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo. El nombramiento sólo será renovable por otro quinquenio.

a propuesta del Patronato, con la ventaja económica que se acuerde. Los nombramientos por oposición conferirán a los designados la condición de empleados públicos con el carácter de permanencia y demás derechos inherentes a los mismos.

Los Profesores no oficiales serán designados libremente por los Centros respectivos, siempre que reúnan condiciones iguales a las establecidas para el Profesorado de los Centros del Estado.

Base XIII.—Ingreso y escolaridad

La condición de alumno se adquiere mediante la aprobación del examen de ingreso y la admisión de la matrícula por el Director del Establecimiento. La edad mínima para el ingreso será la de diez años, cumplidos en el año natural en que se sufra el examen. La iniciación de los cursos profesionales comenzará a los once años. Para la prueba final se exigirá la edad de quince años, siempre cumplidos dentro de año natural en que se efectúe la prueba.

El Patronato respectivo limitará en cada Centro la matrícula de alumnos, atendiendo a la naturaleza de los trabajos que han de efectuarse y a los medios de que se disponga.

Los alumnos quedarán acogidos a la vigente Ley de Protección escolar.

Se impulsará la habilitación de internados y comedores para los alumnos de localidades distintas a la del emplazamiento del Centro, y asimismo se fomentará la creación de Hogares que adiestren a los alumnos para la vida social, bajo la Dirección del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina.

Base XIV.—Gobierno de los Centros

Los Centros oficiales serán regidos por un Director nombrado libremente por el Ministerio de Educación, oído el Patronato correspondiente. El Vicedirector y el Secretario serán nombrados asimismo por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta en terna del Director del Centro, con informe del Patronato respectivo.

El Interventor será designado en la misma forma, a propuesta del Claustro. Reglamentariamente se determinarán las funciones de las autoridades docentes, así como las que incumben a los Claustros de los establecimientos oficiales.

De todos estos nombramientos se dará conocimiento al Rectorado.

Los Centros no estatales tendrán autonomía absoluta para su gobierno, para la adquisición de sus medios económicos y para la administración de los mismos, salvo lo que disponga el Ministerio para las tasas académicas y las exenciones de gratuidad previstas en la legislación vigente. De igual modo deberán poner en conocimiento del Patronato y del Rectorado los nombres y condición de los Directores.

Base XV.—Régimen administrativo y económico

El régimen administrativo de los Centros oficiales será objeto de reglamentación especial, siempre a base de que todos los documentos serán uniformes, de que los establecimientos gocen de autonomía, salvo en los asuntos que por su importancia deban elevarse al Ministerio

y de que la tramitación de los expedientes dependa de manera directa de la Dirección General de Enseñanza Media.

Los Centros no estatales disfrutarán de autonomía administrativa, sin más obligación que realizar las inscripciones, obtener los libros de calificación escolar y verificar los traslados de matrícula, cambios de enseñanza y abono de los derechos para la expedición de los títulos de Bachiller en un Centro oficial de la provincia o comarca correspondiente.

El régimen económico de los Centros oficiales se establecerá reglamentariamente sobre la base de analogía estricta con los Institutos de Enseñanza Media.

Del mismo modo, los Centros no estatales disfrutarán de un régimen económico análogo a los Colegios de Enseñanza Media.

Quedan autorizados los Ministerios distintos al de Educación Nacional, para contribuir al sostenimiento de determinados Centros del Estado o no estatales.

Base XVI.—Coordinación de la Enseñanza Media y Profesional

El Ministerio de Educación, a través del Patronato Nacional, coordinará las actividades de todos los Ministerios e instituciones públicas o privadas que de alguna manera participen en el sostenimiento y desarrollo de estos Centros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley quedará constituido el Patronato Nacional a que se refiere la Base VII. Una vez constituido el Patronato someterá a la aprobación del Ministerio su propio Reglamento en el plazo de tres meses.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en la Base III, el Ministerio de Educación redactará el plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, así como los planes de estudios en el plazo máximo de cinco meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Tercera. En el Presupuesto de mil novecientos cincuenta se consignarán las cantidades necesarias para el desenvolvimiento de esta Ley.

Cuarta. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 23 de diciembre de 1949 por el que se establece el Plan general de creación y distribución de Centros de Enseñanza Media y Profesional. («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de enero de 1950).

La base III de la Ley de dieciséis de julio último encomendó al Ministerio de Educación Nacional, oída la propues-

ta del Patronato Nacional prevista en la base VII, la redacción de un plan para la distribución y creación de los Centros de Enseñanza Media y Profesional a que dicha Ley se refiere; y, por su parte, la segunda de las disposiciones transitorias señaló el plazo para ultimar tal redacción.

Durante este período, el Patronato Nacional, en contacto con los Organismos interesados del Estado, de la Iglesia y del Movimiento, y con las Corporaciones Locales, recabó iniciativas y obtuvo propuestas e informes que hoy le permiten llevar a cabo la labor encomendada por la referida Ley.

La implantación gradual de estos Centros debe acometerse con arreglo a un sistema que, sobre la exigencia de unas condiciones demográficas suficientes, atienda, en una primera fase, a aquellas comarcas que reúnan mejores circunstancias al servicio de los propósitos que inspiraron su fundación, tanto por sus características naturales, como por el apoyo de toda índole que los Municipios y Entidades públicas y privadas puedan prestarles.

Estas normas generales reciben su complemento con otras propias de cada una de las modalidades previstas para esta clase de estudios. En la agrícola y pecuaria, mediante una división del territorio nacional en regiones, establecida con el asesoramiento del Ministerio de Agricultura. Para los tipos industrial, minero y marítimo, atendiendo en primer término a las zonas carentes hoy de Centros docentes de análogo carácter, hasta su progresiva extensión a los grandes núcleos industriales, en donde se coordinarán estas enseñanzas con las profesionales y técnicas existentes. En cuanto a la enseñanza femenina, queda marcada una orientación de notorio interés nacional al señalar que los Establecimientos de alumnas donde hoy se cursa el Bachillerato universitario puedan transformarse en Centros de Enseñanza Media y Profesional femeninos para canalizar con preferencia la educación de las alumnas hacia este orden docente.

Siguiendo las directrices iniciadas por la Ley de Bases, se procura, finalmente estimular toda clase de Instituciones no estatales hacia la más amplia y fecunda colaboración con el Estado para el desarrollo de estos estudios.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Se aprueba el Plan general de distribución y creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional como se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Estos Centros, de grado docente medio, tendrán por especial objeto:

- Hacer extensiva la enseñanza media al mayor número posible de escolares.
- Iniciarlos en las prácticas de la moderna técnica profesional.
- Capacitarlos para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Artículo tercero. Para lograr el objeto especial que se les encomienda, los Centros de Enseñanza Media y Profesio-

nal desarrollarán las funciones siguientes:

Primera. Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional.

Segunda. Cursos monográficos, teórico-prácticos, de especialización para productores que no cursen esta clase de estudios.

Tercera. Cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la Comarca donde radiquen, por los medios e instrumentos de difusión que se determinen.

Estos Centros podrán también organizar cursos complementarios y de adaptación y coordinación con las enseñanzas profesionales.

Artículo cuarto. Los Centros de Enseñanza Media y Profesional adoptarán, según las peculiaridades económicas de la comarca donde radiquen, por lo menos, una de las siguientes modalidades:

a) Agrícola y ganadera.

b) Industrial y minera.

c) Marítima.

d) Profesiones femeninas.

Estos Centros podrán abarcar simultáneamente varias de estas modalidades especialmente aquellas que —como la agrícola y ganadera o la industrial y minera— tengan entre sí conexión o relación por razón de su naturaleza y del fin específico que autorice la Carta fundacional.

Artículo quinto. Los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dentro de la modalidad que convenga, a juicio del Ministerio de Educación Nacional, se crearán por Decreto y estarán situados con preferencia en el núcleo de población que se estime como cabeza de comarca natural agrícola y ganadera, industrial, minera o marítima, según los casos, dentro de los partidos judiciales cuyo distrito cuente con una población mínima de treinta mil habitantes.

Artículo sexto. A efectos de distribución de los Centros de modalidad agrícola y ganadera, el territorio nacional se considerará dividido en regiones, a las que, respectivamente, se atribuyen las provincias siguientes:

Región de Galicia: las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

Región Cantábrica: Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Cuenca del Duero: Soria, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León, Salamanca, Avila y Segovia.

Cuenca del Tajo: Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Cáceres.

Cuenca del Guadiana: Ciudad Real y Badajoz.

Cuenca del Guadalquivir: Jaén, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva.

Andalucía oriental: Málaga, Granada y Almería.

Región de Levante: Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia.

Valle del Ebro: Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Lérida, Tarragona y Teruel.

Región del Ter y Llobregat: Gerona y Barcelona.

Región de Canarias: Las Palmas y Tenerife.

Región de Baleares.

En cada una de estas regiones, y durante la primera etapa de creación, se establecerá, por lo menos, un Centro de Enseñanza Media y Profesional de las características agropecuarias que dentro

de sus comarcas constituyan el núcleo principal de riqueza.

En la medida que las circunstancias lo permitan, la creación de dichos Centros se irá ampliando gradualmente.

Artículo séptimo. Para la creación de Centros de las modalidades industrial, minera y marítima, se atenderá con preferencia, y dentro de lo establecido en el artículo quinto, a aquellas zonas que no cuentan hoy con Establecimientos docentes de análogo carácter. Su extensión progresiva hasta los grandes núcleos industriales se armonizará con las tareas propias de los Establecimientos de Enseñanza Profesional y Técnica de igual modalidad que funcionen en la misma población, aprovechando en lo posible sus instalaciones.

Artículo octavo. La implantación de los estudios del Bachillerato Profesional femenino podrá iniciarse asimismo, y sin perjuicio de lo que establece el artículo quinto con carácter general, en los grandes núcleos de población. Cuando se autorice su funcionamiento en los actuales Institutos de Enseñanza Media para este sexo, se armonizarán las tareas del Bachillerato Profesional con las correspondientes al Universitario.

Artículo noveno. Dentro de un criterio de estricto interés nacional, y de conformidad con las normas del presente Decreto, se dará prioridad para la creación de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional a aquellos núcleos de población cuyas Corporaciones o entidades, públicas o privadas, ofrezcan al Estado una mayor ayuda en fincas rústicas o urbanas, material docente y demás medios económicos.

Artículo décimo. A tal fin, en el expediente solicitando la creación de un Centro de Enseñanza Media Profesional obrará certificación del acuerdo que concrete la ayuda ofrecida junto con la Memoria explicativa de la vida económica de la comarca y los informes ampliatorios correspondientes.

Artículo once. Con arreglo a las normas que anteceden, el Patronato Nacional estudiará y preparará, para elevarlas al Ministerio de Educación Nacional, las oportunas propuestas de creación de Centros. Esta creación se irá realizando por etapas sucesivas, figurando en cada una de ellas un grupo proporcionalmente distribuido en relación con las modalidades del artículo cuarto, aunque dando preferencia a la agrícola y ganadera. En la creación de Centros de esta última clase, la división en regiones naturales establecida en el artículo sexto, se conjugará con la extensión, la densidad demográfica y la importancia económica de las comarcas comprendidas en las citadas regiones naturales.

Artículo doce. Para el cumplimiento de la Base VI de la Ley de dieciséis de julio último, el Estado protegerá y fomentará la creación y funcionamiento de Centros privados de Enseñanza Media y Profesional que reúnan las condiciones de dicha base, las de este Decreto y las que reglamentariamente se determinen.

Artículo trece. Hasta el total desarrollo del Plan, el Ministerio de Educación Nacional, al fijar anualmente la distribución y creación de Centros en igual período, abrirá información para que las Corporaciones y Entidades que aspiren a la creación de un Centro de

Enseñanza Media y Profesional, envíen las oportunas solicitudes.

Artículo catorce. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para resolver cuantos problemas de interpretación o aplicación plantee el desarrollo de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez-Martín.—FRANCISCO FRANCO.

466

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Creación de Centros de Enseñanza Media y Profesional, y Reconocimiento de actividades docentes de esta clase

Convocatoria a los Municipios y Entidades oficiales y privadas de esta provincia

NORMAS GENERALES

El Decreto de 23 de diciembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de enero de 1950), dando cumplimiento a lo dispuesto en la trascendental Ley de Bases de Enseñanza Media y Profesional de 16 de julio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de julio de 1949), ha establecido el Plan general de creación y distribución de Centros de referida Enseñanza Media y Profesional.

Estos Centros tendrán por especial objeto hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares, iniciarles en las prácticas de la moderna técnica profesional, y capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Para lograr dicho objeto, los Centros de Enseñanza Media y Profesional desarrollarán las funciones siguientes: Enseñanza de los Bachilleratos de especialidad profesional; celebración de cursos monográficos, teórico-prácticos, de especialización, para productores que no cursen esta clase de estudios; y cooperar a la elevación del nivel cultural y técnico de la comarca donde radiquen, por los medios e instrumentos de difusión que se determinen; pudiendo también organizar cursos complementarios y de adaptación y coordinación con las enseñanzas profesionales.

Los referidos Centros, según las peculiaridades económicas de la comarca donde radiquen, adoptarán, por lo menos, una de las siguientes modalidades:

A).—Agrícola y Ganadera.—B).—Industrial y Minera.—C).—Marítima.—D). Profesiones femeninas.

Podrán abarcar, simultáneamente varias de estas modalidades, especialmente aquellas que —como la Agrícola y Ganadera o la Industrial y Minera— tengan entre sí conexión o relación por razón de su naturaleza y del fin específico que autorice la Carta fundacional.

A efectos de la distribución de los Centros de modalidad Agrícola y Ganadera, el territorio nacional se considera

rá dividido en regiones, atribuyéndose a la de la cuenca del Duero las provincias siguientes: Soria, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León, Salamanca, Avila y Segovia.

Los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dentro de la modalidad que convenga, a juicio del Ministerio de Educación Nacional, se crearán por Decreto y estarán situados con preferencia en el núcleo de población que se estime como cabeza de comarca natural, Agrícola y Ganadera, Industrial, Minera, o Marítima, según los casos, dentro de los partidos judiciales cuyo distrito cuente con una población mínima de 30.000 habitantes; si bien para la creación de Centros de las modalidades Industrial, Minera, y Marítima, se atenderá, con preferencia, a aquellas Zonas que no cuenten hoy con Establecimientos docentes de análogo carácter, y la implantación de los estudios del Bachillerato Profesional Femenino podrá iniciarse con carácter general en los grandes núcleos de población, armonizándose las tareas de dicho Bachillerato Profesional Femenino con las correspondientes al Universitario cuando se autorice su funcionamiento en los actuales Institutos de Enseñanza Media para este sexo.

Dentro de un criterio de estricto interés nacional, se dará prioridad para la creación de Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional, a aquellos núcleos de población cuyas Corporaciones o Entidades públicas o privadas ofrezcan al Estado una mayor ayuda en fincas rústicas o urbanas, material docente y demás medios económicos.

NORMAS PARA LA SOLICITUD DE CREACIÓN DE CENTROS OFICIALES

Los Municipios, Corporaciones públicas o Entidades Oficiales que deseen la creación de un Centro Oficial de Enseñanza Media y Profesional en su respectiva localidad, dirigirán, por conducto de esta Diputación Provincial, la oportuna instancia al Excmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media Profesional.

Dichas instancias, además de ajustarse a las condiciones generales establecidas por la ley de Bases de 16 de julio de 1949 y por el decreto de 23 de diciembre del mismo año, irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

A) Certificación del acuerdo de creación, adoptado reglamentariamente por la Corporación o Entidad respectiva.

B) Indicación de las modalidades de Enseñanza Media y Profesional a desarrollar en el Centro cuya creación se solicita, y exposición de las líneas generales sobre constitución interna de dicho Centro, que sirvan de base a la futura carta fundacional.

C) Memoria (con la amplitud necesaria), sobre las razones de carácter cultural, económico, social, etc., que justifiquen la creación del establecimiento docente solicitado.

D) Ofrecimientos que las Corporaciones o Entidades solicitantes hagan al Estado para cooperar a la fundación y sostenimiento del Centro (edificios, campos de experimentación, mobiliario, viviendas para profesores, subvención anual fija para gastos de personal y material u otras aportaciones), que, en cada caso, han de ser tenidos en cuenta

con arreglo al artículo 9.º del decreto de 23 de diciembre de 1949.

Estos ofrecimientos han de ser específicamente acreditados, indicando, en su caso, la naturaleza jurídica de la cesión, acompañando los planos respectivos, si se trata de inmuebles, y la relación o cuantía, en los demás casos. Cuando las aportaciones en metálico sean de organismos oficiales, el acuerdo llevará aparejada la consignación en sus presupuestos.

RATIFICACIÓN DE PETICIONES

Las Corporaciones y Entidades que hayan elevado ya sus peticiones en este sentido al Ministerio, deberán ratificarlas, si así lo desean, formalizándolas en todo caso, y completándolas de acuerdo con la presente convocatoria.

NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE CENTROS NO OFICIALES DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL

La entidad solicitante deberá cursar su petición en forma análoga a lo dispuesto en esta convocatoria para la creación de Centros Oficiales.

Deberá añadir una Memoria explicativa de las actividades realizadas hasta la fecha, en caso de que el Centro cuente ya con una experiencia docente.

Tanto si se trata de un Centro no oficial ya existente, como si se intenta su establecimiento, se acompañará un proyecto de Carta fundacional y una exposición detallada de los medios con que cuenta la Entidad solicitante para desarrollar la actividad docente a que se refiera la solicitud.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Todas las solicitudes dirigidas, como queda dicho, al Excmo. Sr. Subsecretario-presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, deberán presentarse en la Excmo. Diputación Provincial, durante las horas de oficina, hasta el día 22 del mes actual.

ADVERTENCIA FINAL

El texto íntegro de la ley de bases de 16 de julio de 1949 y del Decreto de 23 de diciembre del mismo año, que se citan en la presente convocatoria, se publica en este «Boletín Oficial» y cuantos tengan interés por el mismo, pueden solicitarlo personalmente o por correo, de la administración de dicho «Boletín Oficial» (Diputación Provincial-Secretaría), quien se lo facilitará gratuitamente.

Lo que se publica para general conocimiento, y especialmente de las Corporaciones y Entidades a que se refiere la presente convocatoria.

Valladolid, 1 de febrero de 1950.—El presidente, Juan Repesa de León.

467

Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, para su tramitación por esta Confederación, don Federico Repiso Alonso, vecino de Peñafiel

(Valladolid), en nombre y representación de «Harinera Gallega», S. A., empresa domiciliada en La Coruña, la concesión de 1.500 litros de agua por segundo, derivados del río Duero, en término municipal de Peñafiel (Valladolid), con destino a usos industriales, y en competencia con esta petición, don Manuel Martínez Vázquez, vecino de La Coruña, con domicilio en Molinos Moveles, 2, solicita la concesión de 20.000 litros de agua por segundo, derivados del mismo río y en el mismo término municipal y para los mismos fines; así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras y la declaración de utilidad públicas de las obras.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Las obras comprendidas en el proyecto de la primera petición son las siguientes:

Presá.—No se modifica la existente para la fábrica de las harinas «La Pilar».

Casa de máquinas.—Entre la casa de máquinas y la presa existente, se construirá un pequeño pabellón de 7,30 por 4,80 metros, instalándose en él una turbina tipo «Francis», de 175 revoluciones por minuto, y un alternador de eje horizontal que marchará a 750 revoluciones por minuto.

Se construirá un nuevo desagüe de fondo por instalarse la tubería en el sitio del desagüe actual.

El proyecto en competencia con el anterior consta de:

Presá.—A la presa existente de la fábrica de harinas «La Pilar» se la elevará en 1,14 metros con fábrica de cemento apoyado y anclado el recrecimiento en la antes mencionada continuando como presa vertedero; dotándola de dos desagües de fondo de 4 metros de luz cada uno proyectándose en el estribo de la margen derecha.

Próximo a los desagües se construirá una toma de agua de 16 metros de longitud por 2 de altura protegida con su correspondiente rejilla. Sobre la rejilla se dispondrá una pasarela para la limpieza de ésta, pasando el agua a la galería de presión.

Galería de presión.—La galería de presión será de sección circular 4,50 metros de diámetro interior, será de hormigón en masa de 0,40 metros de espesor y en su totalidad irá en túnel, en sus extremos tendrá un revestimiento de hormigón armado.

Las tuberías forzadas parten de la galería de presión, serán de hormigón armado de 3 metros de diámetro, capaces de conducir 10.000 litros por segundo, irán provistas de su correspondiente chimenea de equilibrio.

Casa de máquinas.—Aguas abajo de la presa, a unos dos kilómetros por el río y en las proximidades de la carretera de Peñafiel a Esguevillas, se construirá un edificio rectangular de dimensiones interiores 10 por 27 metros en el que se instalarán dos turbinas, tipo «Francis», de 125 revoluciones por minuto y 750 C. V. además de los alternadores, cuadro de maniobra y sendos aparatos de medida y control.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publica-

ción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 26 de enero de 1950.—El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

336—257

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Arroyo

El mozo José Raga Bauxali, hijo de José y Antonia, que nació en esta localidad el día 8 de mayo de 1929, ha sido comprendido en el alistamiento del presente año de 1950, ignorándose su paradero, por lo que se le cita por medio del presente para que comparezca durante la mañana de los días 12 y 19 del corriente, a los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y declaración de soldados, bien personalmente o por representante legal, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado prófugo.

Arroyo, 1 de febrero de 1950.—El alcalde, Rufino Buenapada.

422—258

Corrales de Duero

Hecha la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, correspondiente al 31 de diciembre último, queda expuesta al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Corrales de Duero, 28 de enero de 1950.—El alcalde, Victorino Ruiz.

418—259

Gomeznarro

Hecha la rectificación del padrón municipal, afecta al 31 de diciembre de 1949, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para examen y reclamaciones.

Gomeznarro, 26 de enero de 1950.—El alcalde, Agapito Vara.

300—260

Laguna de Duero

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año 1949, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de quince días, a los efectos legales.

Laguna de Duero, 10 de enero de 1950. El alcalde, Eugenio Tasis.

298—261

Laguna de Duero

Ignorándose el paradero del mozo Andrés Alderete Barajas, natural de este término y hallándose comprendido

en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, ateros, o personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, a quien en su caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Laguna de Duero, 20 de Enero de 1950. El alcalde, Eugenio Tasis.

359—262

Mojados

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término con relación al 31 de diciembre de 1949, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de ser examinado y oír reclamaciones.

Mojados, 31 de enero de 1950.—El alcalde, Claudio Monjas.

419—263

Morales de Campos

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1949, se hallan expuestas al público por quince días, durante los cuales y ocho días más se formulará por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946.

También se halla expuesto al público por quince días la rectificación del padrón de habitantes de este pueblo del año de 1949.

Morales de Campos, 21 de enero de 1950.—El alcalde, Formoso González.

352—264

Olmedo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, en relación con el párrafo 1 del artículo 259 del Decreto de 25 de enero de 1946, se hallan expuestos al público en la Secretaría correspondiente, por espacio de quince días y a fin de oír reclamaciones, los documentos siguientes:

1.º Presupuesto para atenciones de Administración de Justicia del partido, para el año 1950.

2.º Presupuesto para atenciones de Administración de Justicia municipal, para el año 1950.

Olmedo, 25 de enero de 1950.—El alcalde accidental, Vicente González.

325—265

Portillo

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario y ordenanzas para el ejercicio de 1950, estará de manifiesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 228 y concordantes del Decreto de 25 de enero de 1946.

Portillo, 25 de enero de 1950.—El alcalde, Juan Sanz Martín.

357—266

Pozaldez

Hecha la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal correspondiente al 31 de diciembre de 1949, queda expuesto al público por el plazo reglamentario para oír reclamaciones.

Pozaldez, 28 de enero de 1950.—El alcalde, Eutimio Cachazo.

375—267

Santa Eufemia del Arroyo

Verificada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al año 1949, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones.

Santa Eufemia del Arroyo, 31 de enero de 1950.—El alcalde, Serviliano Santos.

420—268

Traspinedo

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año 1950, así como también la prórroga de las ordenanzas Fiscales, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días a los efectos de reclamaciones.

Traspinedo, 31 de enero de 1950.—El alcalde, Gregorio Santa Olaya.

428—269

La Unión de Campos

Ignorándose el paradero del mozo, nacido en esta villa, que al final se relaciona, perteneciente al reemplazo de 1950, se le cita por medio del presente, para que comparezca por sí, o por medio de representante, al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, Clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente, los días 12 y 19 de febrero próximo, quedando apercibido, para caso de no comparecer en la forma expuesta, de que será declarado prófugo, por cuanto las noticias o informes que del mismo se tenían de su residencia, no han podido concretarse, en el acto del Alistamiento ni en el de su rectificación.

MOZO QUE SE CITA

Miguel Alonso Rodríguez, hijo de David y de Perpetua, nació en 21 de marzo de 1929.

La Unión de Campos, 30 de enero de 1950.—El alcalde, Hermógenes González.

382—270